

I. ANÁLISIS NORMATIVO

En la normatividad nacional e internacional se ha hecho especial reconocimiento al derecho a la salud de las personas con discapacidad psicosocial e inimputables, ante quienes el Estado tiene la obligación de proporcionar las condiciones necesarias para que vivan con dignidad y sin discriminación.

I.1 Ámbito nacional

El derecho humano a la protección de la salud se encuentra principalmente garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo cuarto, involucrando el acceso a los servicios de prevención, curación y rehabilitación, y 18, párrafo segundo, que prevé el derecho a la salud como uno de los medios para lograr la reinserción social de las personas privadas de su libertad.

La Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, con relación a esta población prevé en su artículo 3º la celebración de convenios entre la Federación, el Distrito Federal y las entidades federativas para “*la creación y manejo de instituciones penales*”, entre las que se señalan aquéllas destinadas al tratamiento de “*alienados que hayan incurrido en conductas antisociales*”, término que anteriormente se utilizaba para referir a personas con enfermedad mental.

Así también en su artículo 6º: en el segundo párrafo, se decreta que: “*Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas*”, entre éstas, hospitales psiquiátricos.

Por lo que hace a la atención específica de personas con trastornos mentales y del comportamiento, la Ley General de Salud, en sus artículos 2º, 3º, 72, 73, 74, 74 bis, 75, 76 y 77 ordena la obligación de la Secretaría del Ramo de establecer normas oficiales mexicanas para la atención de este grupo de población y se prevé para ello la coordinación entre las autoridades sanitarias, judiciales y administrativas.

En los artículos 126 y 127 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica, se especifica que: *“En todo aquel establecimiento que albergue pacientes con padecimientos mentales deberá contar con los recursos físicos y humanos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los usuarios, acorde a las Normas Técnicas que emita la Secretaría”*. En los artículos 121 a 125 y 128 a 134 del mismo ordenamiento, se establecen las disposiciones para la prestación de los servicios de salud mental que se debe aplicar a esta población.

La Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014, *“Para la prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica”* determina los parámetros oficiales para establecer criterios de operación y organización de las actividades de los establecimientos que prestan servicios de atención integral hospitalaria la cual será proporcionada en forma continua, con calidad, calidez y con pleno respeto a los derechos humanos de las personas usuarias de estos servicios.

Esta normatividad al ser de aplicación obligatoria para todas las Unidades que presten servicios de atención integral hospitalaria, debe ser incorporada también en los centros o las unidades de atención que para el efecto determine la Secretaría de Salud tratándose de personas con discapacidad psicosocial o inimputables.

La Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico, establece entre sus objetivos los *“criterios científicos, éticos, tecnológicos y administrativos, obligatorios en la elaboración, integración, uso, y archivo [...] del expediente clínico”*, lo cual reviste especial relevancia tratándose de personas con discapacidad psicosocial, declarados por la autoridad judicial como inimputables porque del control clínico de su estado mental, depende su situación jurídica.

El Código Penal Federal en su artículo 67 establece que *“en el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente. Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento. En caso de que el sentenciado tenga el*

hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido”.

El artículo 68 plantea que: *“Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas. La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso”.*

Así mismo el artículo 69 señala que: *“En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables”.*

Y el artículo 69 Bis establece que: *“Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor”.*

En lo relativo a las reglas y procedimientos especiales señalados para las personas inimputables y con discapacidad psicosocial se estará a los respectivos ordenamientos procedimentales y penales tanto de la federación como de las entidades federativas.

I.2 Ámbito internacional

Las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos” de la ONU, en sus numerales 22, 24, y 25 establecen lineamientos de aplicación general para las personas internas, señalando algunos aspectos específicos para aquéllos que por su condición requieren de una especial protección, como es el caso de las personas con discapacidad.

En este sentido se señala que en cada centro se debe contar con un médico calificado que deberá poseer conocimientos especializados, así como un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales debiendo el médico *“examinar a cada interno tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental y tomar en su caso las medidas necesarias, [...]”*

Este mismo instrumento internacional refiere en el apartado “B” sobre Reclusos alienados y enfermos mentales que:

“Regla 82. 1) Los alienados no deberán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales. 2) Los reclusos que sufran otras enfermedades o anormalidades mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos. 3) Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico. 4) El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento”.

“Regla 83. Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico”.

En este instrumento queda claramente manifiesto que las personas con algún padecimiento mental, no deben estar en instalaciones

penitenciarias debido a que requieren atención médico-psiquiátrica específica y protección contra el maltrato, en concordancia con lo previsto también en la “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”, que se analiza más adelante y del artículo III, de la “Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad” que contempla el adoptar las *“medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad”*, que podrían ser la atención de su padecimiento en lugares especializados para propiciar su plena integración en la sociedad.

Por otra parte las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos” de 2015 “Reglas Mandela” refieren en su Regla 25.1 que *“Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar promover proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación”* y en la Regla 25.2 establece la necesidad de contar *“[...] con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría”*.

De igual forma, en la Regla 109 se señala que *“No deberán permanecer en prisión las personas a quienes no se considere penalmente responsables o a quienes se diagnostique una discapacidad o enfermedad mental grave, cuyo estado pudiera agravarse en prisión, y se procurará trasladar a esas personas a centros de salud mental lo antes posible. En caso necesario, otros reclusos con discapacidades o enfermedades mentales podrán ser observados y tratados en centros especializados bajo la supervisión de profesionales de la salud competentes. El servicio de atención sanitaria proporcionará tratamiento psiquiátrico a todos los demás reclusos que lo necesiten”*.

La constante situación de violación de los derechos humanos de las personas que viven con discapacidad psicosocial, ha sido motivo para la elaboración de instrumentos vinculantes a los Estados parte de la ONU con el propósito de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas con

discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente, por ello, el artículo 1° de la “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad” de la ONU, instrumento promovido por México, establece medidas de amplio espectro en la cobertura de los derechos de las personas con discapacidad psicosocial. Así, en esta Convención se establece en su artículo 4°, la necesidad de adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para evitar la discriminación, fortaleciendo la promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Por lo que hace al derecho de acceso a la justicia la citada Convención señala como otra necesidad, que tengan igualdad de condiciones, incluso mediante ajustes de procedimientos y promoción de la capacitación adecuada. (Artículo 13.1).

Respecto a la habilitación y rehabilitación, el artículo 26.1 advierte que se *“adoptarán medidas efectivas y pertinentes, (...) para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida [...]”*

Por lo que hace a la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” de la ONU, instrumento internacional que protege también la salud física y mental de las personas con discapacidad psicosocial que se encuentran bajo la tutela del Estado, estipula que la falta de recursos financieros y profesionales no constituye una excusa para el trato inhumano y degradante del ser humano, incluyendo aquéllos que se encuentran privados de la libertad.⁴

Los “Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental” de la OEA, considerados como el estándar internacional más completo y detallado en lo que se refiere a la protección de los derechos de las personas con discapacidad psicosocial, y en el principio 20.3 de-

⁴ Torres Lagarde Mercedes. “Desarrollo de Estándares Internacionales en Materia de Salud Mental.” Revista de los Derechos Humanos-. Dfensor. No 11. Noviembre de 2010.

terminan que: *“La legislación nacional podrá autorizar a un tribunal o a otra autoridad competente para que [...] disponga que esas personas sean internadas en una institución psiquiátrica”*.

En la normatividad referida, se constata la obligación del Estado como garante de los derechos de sus gobernados, de procurar la protección más amplia a las personas con discapacidad psicosocial y que requieren de un especial cuidado dadas sus condiciones de vulnerabilidad, por lo que se han fijado estándares internacionales, en los que se fijó que las personas con padecimientos mentales no deben estar internos en prisión sino en hospitales psiquiátricos.

Estos criterios también se desprenden de la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del *“Caso 11427 Víctor Rosario Congo-Ecuador”*, referido a la muerte de un interno paciente enfermo mental, donde se estableció pertinente utilizar estándares especiales para comprobar si se ha cumplido con las normas convencionales en casos que involucren a prisioneros o pacientes mentales recluidos en hospitales psiquiátricos por ser considerados un grupo especialmente vulnerable.

Se concluyó que las personas que padecen una discapacidad psicosocial no se encuentran en condiciones de manejar su propia persona y por tanto, el Estado debe cumplir con su responsabilidad de tutela y protección de sus derechos humanos.